



# COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TABASCO

"2021, Año de la Independencia"

**Primera Visitaduría General**

**Expediente:** XX/2019

**A petición de:** BCO

**En agravio de:** su persona.

Villahermosa, Tabasco, 05 de octubre de 2021

**Lic. JACS**

**Presidente Municipal del H. Ayuntamiento**

**Constitucional de Cunduacán, Tabasco.**

**Presente**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco<sup>1</sup> con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del expediente XX/2019, iniciado por **BOC**, por presuntas violaciones a sus derechos humanos en agravio de su persona, atribuibles a servidores públicos elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal de Cunduacán, Tabasco y Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

## **I. Antecedentes**

2. El 16 de enero de 2019 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el expediente de petición XX/2019, derivado del escrito presentado por **BOC**, en el que refiere lo siguiente:

*"...1.- El día 29 de Noviembre de 2017, cuando me trasladaba a pie rumbo a la base de campo samaria del municipio de Cunduacán me interceptó una patrulla municipal de Cunduacán, en donde me hicieron varias preguntas.*

*2.- Por lo anterior, de la patrulla descendieron 3 elementos policiacos donde me decían que donde estaban las personas que venían en un carro a lo que le comente que venía del campo de arena, ya que venía de pedir trabajo.*

*3.- Posteriormente, me subieron a la patrulla en donde me pusieron boca abajo en donde un policía se me subió el pie en mi cabeza, y pude escuchar como martillo la pistola.*

---

<sup>1</sup> En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

4.- *Los otros 2 elementos policiacos, comenzaron a golpearme en las costillas los cuales me golpeaban con las armas que traían.*

5.- *Por lo que después de que me estaban golpeando y torturando, sentí un golpe acompañado de un fuerte dolor en el recto, y escuche que el policía que me tenía el pie en la cabeza le dijo a su compañero “ya le rompiste la madre al viejo” y el otro contesto que, “si se muere lo tiramos al rio”.*

6.- *Posteriormente a eso me llevaron con los policías ministeriales, los cuales me preguntaron que me había pasado, ya que sangraba mucho del recto, y la ministerio público ordeno que llamaran al médico legista para que dictaminara la gravedad de la lesión.*

7.- *Cuando la licenciada de la fiscalía leyó el parte médico, pido que me trasladaran a una clínica, en donde el medico de dicha clínica dijo que tenía un desgarre.*

8.- *Debido a la lesión que tenía en el recto la fiscalía del ministerio público, la cual era de Cunduacán me indico que debía presentar una demanda, la cual anexare a la presente para mayor constancia, ahora no recuerdo el número.*

9.- *Por lo que presente la demanda por los hechos de abuso de autoridad, violación y tortura, pero desconozco cuál es el estado procesal de la misma. Por lo que es mi deseo también que solicite información sobre dicha carpeta de investigación, que presente ante el centro de procuración de justicia de Cunduacán...”*

3. El 16 de enero de 2019 la encargada de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestaciones de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General el expediente **XX/2019** (PAP-PADFUP) para su calificación, integración, análisis y resolución.
4. El 18 de enero de 2019 se emitió acuerdo de calificación de petición como presunta violación a los derechos humanos.
5. Oficio CEDH/1V-0152/2019 del 18 de enero de 2019, con el que se le solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, rindiera un informe respecto a los hechos.
6. Oficio CEDH/1V-0153/2019 del 18 de enero de 2019, con el que se le solicitó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco rindiera un informe respecto a los hechos.



7. Oficio FGE/DDH-I/789/2019 del 04 de marzo de 2019, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco refirió que la carpeta de investigación CI-CU-X-XXXX/2017 el 16 de marzo de 2018 fue declinada a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Tortura y Otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes.
8. Oficio AJ/DAJ/043-2019 del 20 de febrero de 2019, con el que el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, informó que no es posible darle contestación a lo solicitado por esta Comisión Estatal en razón que no cuenta con archivo.
9. Oficio número FGE/DDH-I/1002/2019 del 06 de marzo de 2019, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal en los términos siguientes:

**A)** *1.- En fecha 30 de noviembre de 2017 el fiscal Uriel Peralta Ramón Fiscal adscrito al Centro de Procuración del municipio de Cunduacán, dio inicio a la carpeta numero CI-CU-X-XXXX/2017, por el delito de Violación en agravio del quejoso BOC, y contra de quien o quienes resulten responsables; en esa misma fecha mencionada le fueron explicados los derechos que a su favor establece el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 7 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en compañía de su abogada particular la LICENCIADA AMHJ, firmando el quejoso y su abogada de enterado. En la misma fecha el quejoso en compañía de su abogada particular rindió su entrevista ante el fiscal Investigador.*

*2.- El fiscal investigador acordó realizar valoración psicológica al quejoso mediante oficio número SP-CNT-XXXX/2017.*

*3.- En fecha seis de enero del año 2018 el fiscal investigador ordenó investigar si el quejoso se encontraba recluido en el Centro de Reinserción del Municipio de Cunduacán y se recibió respuesta en fecha 07 de enero de 2018 mediante oficio número UPI-02/2018, en donde confirman que el quejoso se encuentra recluido en dicho centro desde el día dos de diciembre del año 2017.*

*4.- En fecha 15 de enero del año de 2018 se recibido resultado de la Valoración Psicológica practicada al quejoso mediante oficio número SP-COM-XXX/2018.*

5.- Así mismo en fecha 6 de enero de 2018 se recibió oficio número UICPJ-30/2018 en el que a su vez remite copia del oficio número UICPJ-XXX/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 consistente en dictamen médico Proctológico realizado al quejoso.

6.- En fecha once de febrero del año 2019, acordó realizar Dictamen Especializado de Acuerdo a las Directrices establecidas en el Protocolo de Estambul señalado como fecha para la aplicación el día 22 de febrero del año 2019 a las 10:00 horas.

- B)** En fecha once de febrero, acordó notificar al quejoso a fin de informar la práctica del Protocolo de Estambul.
- C)** Como ya fue mencionado con anterioridad desde el inicio de la Carpeta de Investigación el quejoso fue asistido por su abogada particular AMHJ y el fiscal le hizo saber los derechos que tenía, así mismo como ya se refirió, la víctima nombró nuevo abogado particular al Licenciado RAL en fecha siete de septiembre del año 2018 y se le hizo saber que tenía oportunidad de contar con asesor de manera gratuita que proporciona el estado.
- D)** El quejoso estuvo presente en la lectura de derechos así como en su entrevista que fue tomada por el fiscal adscrito al Centro de Procuración de Justicia del municipio de Cunduacán.
- E)** Así mismo a como se hizo mención el quejoso fue valorado por perito en psicología lo cual fue acordado desde el inicio de la carpeta de investigación.
- F)** Las diligencias que se han realizado a fin de integrar la carpeta son las siguientes:

1.- Se acordó realizar valoración psicológica al quejoso mediante oficio número SP-CNT-21205/2017.

2.- Se acordó en fecha seis de enero del año 2018 investigar si el quejoso se encontraba recluso en el Centro de Reinserción del Municipio de Cunduacán y se recibió respuesta en fecha 07 de enero de 2018 mediante oficio número UPI-02/2018, en donde confirman que el quejoso se encuentra recluso en dicho centro desde el día dos de diciembre del año 2017.

3.- En fecha 15 de enero del año 2018 se recibió resultado de la Valoración Psicológica practicada al quejoso mediante oficio número SP-COM-108/2018.

4.- En fecha 6 de enero de 2018 se recibió oficio número UICPJ-30/2018 en el que a su vez remite copia del oficio número UICPJ/405/2017 de fecha 29 de noviembre de 2017 consistente en dictamen médico Proctológico realizado al quejoso.

5.- En fecha once de febrero del año 2019 la suscrita acordó realizar Dictamen Especializado de Acuerdo a las Directrices establecidas en el Protocolo de Estambul señalando como fecha para la aplicación el día 22 de febrero del año 2019 a las 10:00 horas.

7.- En fecha once de febrero la suscrita acordó notificar al quejoso a fin de informar la práctica del Protocolo de Estambul pero con oficio número FGE-DGSPYCF/705/2019 perito informo que no pudo realizar el protocolo toda vez que no se permitió el acceso por parte del Creset.

11.- El día martes cinco de marzo de 2018 se acordó nuevamente realizar Dictamen Especializado medico psicológico bajo las directrices del protocolo de Estambul.

**G)** Se le remite copia Certificada de la Carpeta de Investigación numero CI-XXX/2018.

**RESPUESTA A LOS PUNTOS SEÑALADOS POR EL QUEJOSO EN ORDEN DE SU ESCRITO:**

*De los puntos uno al punto número ocho, son los hechos que narro el quejoso en la carpeta de investigación los cuales están siendo indagados, y en cuanto al punto número nueve que desconoce el estado actual de su carpeta le informo que el quejoso cuenta con abogado particular de nombre RAL quien tomo protesta en el mes de septiembre del año 2018, y como función del asesor debe informar el estado actual de la carpeta, mencionando también que hasta la fecha dicho abogado no se ha presentado con la suscrita.*

*En cuanto al punto de su pretensión, se está realizando las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos...”*



10. Acta circunstanciada del 12 de junio de 2019 en la que la visitadora adjunta de esta Comisión Estatal hizo constar que entabló comunicación telefónica con el Lic. RAL Abogado particular del peticionario.
11. Oficio CEDH/1V-1728/2019 del 12 de junio de 2019, con el que se solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, rindiera a esta Comisión Estatal una ampliación de informe respecto a los hechos.
12. Oficio CEDH/1V-1731/2019 del 12 de junio de 2019, con el que se le solicitó colaboración al Secretario de Salud del Estado de Tabasco para que proporcionara información respecto a los hechos.
13. Oficio número CEDH/1V-1738/2019 del 12 de junio de 2019, con el que se solicitó a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, rindiera a esta Comisión Estatal una ampliación de informe respecto a los hechos
14. Acta circunstanciada del fecha 02 de julio de 2019 en la que la visitadora adjunta de esta Comisión Estatal hizo constar que se apersonó en el Centro de Reinserción Social de Comalcalco, Tabasco y notificó a BOC la admisión de instancia de su expediente a través del oficio CEDH-1V-0151/2019; de igual manera dio a conocer los informes rendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco y Fiscalía General del Estado de Tabasco, a lo que el peticionario refirió lo siguiente:

*“...En cuanto a la notificación de admisión de Instancia me encuentro de acuerdo. Ahora bien en cuanto al informe recibido por el Ayuntamiento de Cunduacán quiero manifestar que me encuentro inconforme ya que ellos no señalan en cuanto a mi detención cosa que ellos me realizaron. Ya que mi detención la realizaron los servidores públicos de los policías de Cunduacán, Tabasco, ya que al momento de detenerme; el día 29 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 4:35 o 10 para las 5 PM, acababa de salir del Banco de Arena que se encuentra en Cumuapa 3ra sección, me encontraba como a 3 metros del Banco de Arena y que ahí es campo de lado a lado sin habitantes, yo venía caminando en la terracería cuando vi venir de frente una patrulla con las luces encendidas al llegar ellos hacia mí se pararon y se bajaron 3 elementos de la policía municipal de Cunduacán, a lo cual uno de ellos me pregunto que si que hacía en ese lugar explicándole que venía de esperar a un ingeniero en el Banco de Arena, que me había ofrecido trabajo*

*para manejar un volteo, es el momento con el que ellos me comenzaron a golpear con las culatas de sus armas largas que traen ya que me decía que yo me había bajado de un vehículo al cual ellos venían persiguiéndolo pero como yo les dije que no era cierto explicándole que venía del banco de arena entonces uno de ellos dijo, ponle los ganchos a este hijo de su puta madre porque en palabras no nos va a decir dónde están los demás que venían con él y así esposado como me tenían me siguieron golpeando así como con los puños venía con la culata de las armas largas en todo mi cuerpo, como yo no aceptaba lo que ellos decían me vendaron la cabeza tapándome los ojos u dijeron lo vamos a llevar a otro lugar para poderle romper la madre para que nos diga dónde están las otras personas que venían con el ahí me agarraron dos elementos de los brazos llevándome atrás de la patrulla estando en la parte de atrás la puerta de la batea de la camioneta estaba abierta entonces entre los dos agentes que me tenían de los brazos me levantaron me aventaron boca abajo arriba de la patrulla en ese momento uno de los policías se subió y aplasto mi cabeza con su pie cortó cartucho de su arma y me dijo "sino me dices donde están los demás ahorita te vas a arrepentir", entonces su arma se acciono pero a la vez no disparó realizando intimidación hacia mi persona los otros dos policías estaban abajo me seguían golpeando con sus armas largas tanto en la espalda como en los lados de mi costilla, pero en consecuencia de esto tenia uno o dos costillas quebradas eso ya me lo dijo el doctor, de ahí me dijo uno de ellos sino me dicen en dónde están los demás y el carro donde venían ahorita te voy a partir la madre y si se me pasa la mano y te mueres te tiramos en el río, en ese momento fue cuando sentí el fuerte dolor en mi recto, al introducirme esa persona el cañón en el ano del arma larga que trae a su cargo y en ese momento de los otros elementos que me estaban torturando le dije ya le partiste la madre y no va a hablar, vámonos y en eso me llevan a la fiscalía yo sentía mucho sentía que mi mente no reaccionaba del fuerte dolor, ya estando en la fiscalía es cuando me dicen las personas que ahí estaban que yo estaba sangrando, fue que comente lo que me había sucedido.*

*Mi causa penal es la XXX/2017, radicada en Cunduacán, Tabasco, ya que me señalaron por el delito de tentativa de robo de vehículo con violencia en pandilla.*

*Cuando la fiscal me vio como estaba sangrando es cuando me llevan a valorar por parte de la fiscalía iniciándome la carpeta de investigación por violación.*

*Ahora bien en cuanto a la carpeta de violación no se me ha investigado nada, desconozco el estado actual del expediente..."*

15. Oficio SS/UAJ/DDHH/2700/2019 del 18 de julio de 2019, con el que la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco rindió información relacionada con los hechos.
16. Oficio CEDH/1V-2313/2019 del 07 de agosto de 2019, con el que esta Comisión Estatal solicitó colaboración a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco para rindiera información relacionada con los hechos.
17. Escrito del 05 de agosto de 2019, con el que el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, reitera que no cuenta con información relacionada con los hechos.
18. Oficio SSyPC/UAJ/DH/794/2019 del 21 de agosto de 2019, con el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco remitió el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción de Comalcalco, Tabasco, de BOC, donde el médico adscrito al citado Centro Penitenciario refirió lo siguiente:

*"...Refiere que presentó fractura de cuerpo nasal con 10 años de evolución; resto con antecedentes patógenos negados. Masculino el cual que habiendo practicado reconocimiento médico manifiesta dolor en área costal de en flanco izquierdo y manifiesta dolor en área perianal; resto de la valoración realizada no hay anomalías y sin datos patológicos en los siguientes agudeza visual campo visual, profundidad de campo, estereopsis y percepción cromática; agudeza auditiva, aparato cardiovascular, aparato respiratorio, de igual forma se encuentra sin signos ni síntomas agudos ni crónicos que indiquen evidencia de consumo de algún tipo de drogas enervantes psicotrópicos.*

***DX. DOLOR EN ARCO COSTAL FLANCO IZQUIERDO Y DOLOR ÁREA PERIANAL DE PROBABLE ORIGEN POST-TRAMÁTICO.***

19. Oficio UICPJ-1842/2019 del 13 de agosto de 2019, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco rindió informe respecto a los hechos en los términos siguientes:

*"...Punto 1. Que BOC, fue puesto a disposición del ministerio público de Cunduacán, Tabasco, el día 29 de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el informe policial homologado, con referencia XXX, de 29 de noviembre de 2019, por elementos de la policía municipal de Cunduacán, Tabasco, en calidad de detenido en flagrancia por el delito de robo de vehículo con*

*violencia en grado de tentativa. Por lo que se inició la carpeta de investigación CI-CU\_I-XXX/2017, por el delito de robo de vehículo en circulación en grado de tentativa inacabada cometido con violencia y en pandilla cometido en agravio de empresa ensamblados y servicios del sureste S.A de C.V. representado por JJA y en contra de BOC, HCH y JAHE.*

*Carpeta de investigación aludida que fue judicializada con detenidos y le correspondió el número de causa penal XXX/2017 en el índice del juzgado de control en el municipio de Cunduacán, Tabasco.*

*Causa penal que conforme al procedimiento en el sistema penal acusatorio y oral en la materia penal, recayó en juicio oral una sentencia condenatoria, confirmada por el tribunal de alzada y actualmente se encuentra pendiente la resolución del amparo directo XX/2019 que interpusieron en contra de dicha sentencia condenatoria ante el Tribunal Colegiado de circuito del décimo circuito en materia penal con sede en Villahermosa, Tabasco.*

*Y específicamente en el punto 1ª. la carpeta de investigación en la que se encuentra relacionado BOC, es la carpeta de investigación CI-CU\_I-XXXX/2017 en el Ministerio Público de Cunduacán de la Unidad de Investigación.*

*1b. Los motivos por los cuales la policía municipal de Cunduacán, desplegó acción en contra de BOC y otras personas, fue porque BOC como a las 16:30 horas sobre la carretera vecinal de la ranchería Cumuapa, segunda sección de Cunduacán, Tabasco, a unos 10 metros de la empresa sigma, el 29 de noviembre de 2017, al circular en un vehículo tipo vento en conjunto con otras personas, intentó mediante la violencia moral apoderarse de una camioneta marca Nissan, propiedad de SYES que era conducida por JJH, para ello empezó él a realizar disparos de arma de fuego hacia la camioneta, como el conductor no se detuvo comenzaron a perseguirlo lo rebasan y se le atraviesan en el camino, como el conductor logró esquivarlo le realizaron otros disparos hacia la unidad y acompañantes. Pero metros más adelante una patrulla de la policía municipal se percató de la conducta desplegada por los tripulantes del ventó, e inician la persecución. Ya que el conductor del ventó no detenía la marcha ni hacía caso a los comandos verbales de que se detuviera, por el contrario realizaron disparos contra la patrulla municipal. Por lo que continúan hasta la ranchería Cumuapa, tercera sección de Cunduacán, Tabasco, realizando la detención de BOC y otras dos personas. Esto como se desprende el Informe Policial Homologado.*

*Siendo detenido a las 16:50 horas del 29 de noviembre de 2017, por el agente de la policía municipal JOR, y lo ponen a disposición de Ministerio Público a las 19:00 horas del 29 de noviembre de 2017 en Cunduacán, Tabasco. Se adjunta copia certificada de la carpeta de investigación aludida donde se encuentra en informe policial con número de referencia 0289.*

*1c. De tal manera, que justificada la flagrancia el ministerio público acordó la retención por encontrarse ajustada conforme a derecho la detención de BOC, por el delito de robo de vehículo en circulación con violencia y en pandilla. En ese tenor el Ministerio Público de Cunduacán, no detuvo a BOC, no estuvo al momento de la detención.*

(...)

20. Acta Circunstanciada del 17 de febrero de 2020, en el que la visitadora adjunta hizo constar que se apersonó en el Centro de Reinserción de Comalcalco, Tabasco y entrevistó a HCH en relación a los hechos, quien refirió lo siguiente:

*“... “El día 29 de noviembre de 2017 estaba caminando sobre las bases de contra incendio y del cual llego policía municipal de Cunduacán y me detienen sin darme ninguna explicación y de ahí me cubren el rostro y me trasladaron a la Fiscalía de Cunduacán, en eso escuchaba mucho ruido en el camino escuche gritos, pude sentir que iban otras personas sin que yo las relacionara porque estaba cubierto el rostro, es cuando estando en fiscalía me llevaron a un cuarto y es ahí donde comenzó el señor BOC el cual me comenta que lo detienen y que lo habían golpeado y lastimado, pero ya no lo vi, porque no lo conocía y es cuando me enteró que me acusaban del delito de tentativa de robo de vehículo y que los supuestos cómplice era don B pero yo lo conocí al señor en Fiscalía, no entiendo porque nos involucraron...”*

## **II. Evidencias**

21. En este caso las constituyen:
22. Acuerdo de calificación de petición como presunta violación a derechos humanos de fecha 18 de agosto de 2017.

23. Oficio AJ/DAJ/043-2019 del 20 de febrero de 2019, con el que el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, informó que no es posible darle contestación a lo solicitado por esta Comisión Estatal en razón que no cuenta con archivo.
24. Oficio número FGE/DDH-I/1002/2019 del 06 de marzo de 2019, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal.
25. Acta circunstanciada del fecha 02 de julio de 2019 en la que la visitadora adjunta de esta Comisión Estatal hizo constar que se apersonó en el Centro de Reinserción Social de Comalcalco, Tabasco y notificó a **BOC** la admisión de instancia de su expediente a través del oficio CEDH-1V-0151/2019; de igual manera dio a conocer los informes rendidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco y Fiscalía General del Estado de Tabasco.
26. Oficio SS/UAJ/DDHH/2700/2019 del 18 de julio de 2019, con el que la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco rindió información relacionada con los hechos.
27. Escrito del 05 de agosto de 2019, con el que el H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cunduacán, Tabasco, reitera que no cuenta con información relacionada con los hechos.
28. Oficio SSyPC/UAJ/DH/794/2019 del 21 de agosto de 2019, con el que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco remitió el certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción de Comalcalco, Tabasco, de **BOC**.
29. Oficio UICPJ-1842/2019 del 13 de agosto de 2019, con el que la Fiscalía General del Estado de Tabasco rindió informe respecto a los hechos.
30. Acta Circunstanciada del 17 de febrero de 2020, en el que la visitadora adjunta hizo constar que se apersonó en el Centro de Reinserción de Comalcalco, Tabasco y entrevistó a **HCH** en relación a los hechos.

### III. Observaciones

31. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos

Humanos del Estado de Tabasco; 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XX/2019**, iniciado con motivo de los hechos planteados por **BOC**, atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

32. Emitiéndose el presente pronunciamiento únicamente en lo que concierne a los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, dado que respecto a la Fiscalía General del Estado de Tabasco se emitirá resolución por separado.
33. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
34. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

#### **A. Datos preliminares**

35. **BOC** en general refiere que:
  - El 29 de noviembre de 2017 fue detenido por elementos de la policía municipal de Cunduacán, Tabasco, cuando regresaba de pedir trabajo del banco de arena.
  - Estando arriba de la patrulla fue golpeado en las costillas y sintió un fuerte dolor en el recto.
36. Por su parte la **Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco**, al rendir su informe de Ley refirió que:
  - No contaba con información relacionada con los hechos planteados por **BOC**.
37. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

## B. Hechos acreditados

### ➤ Violación sexual

38. Una vez analizadas las actuaciones y documentales que obran en el presente expediente, se advierte que **BOC** fue detenido a las **16:50 horas del día 29 de noviembre de 2017** por los elementos de la Policía Municipal adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, por la posible comisión en flagrancia del delito de robo con violencia en grado de tentativa cometido en pandilla y robo de vehículo equiparado.
39. Así mismo se advierte que **BOC** posterior a su detención fue violado por sus elementos aprehensores. Lo que se acredita en razón de lo siguiente:
40. En su escrito de petición y entrevista realizada ante esta Comisión Estatal **BOC** refirió que posterior a su detención lo pusieron boca abajo en la patrulla, comenzaron a golpearlo y sintió un fuerte dolor en el recto al mismo tiempo que escuchó a los policías decir "ya le rompiste la madre al viejo". Dolor que derivó porque los policías le introdujeron en su ano el cañón del arma larga que tienen a su cargo.
41. Al rendir su entrevista en la Carpeta de Investigación CI-CU\_X-XXXX/2017 ante la fiscalía del ministerio público adscrito a la Unidad de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco refirió en lo medular que lo subieron a la parte de atrás de la patrulla y al interrogarlo, con un arma larga que traía un policía se la metió en la parte anal y lo lesionó.
42. Al analizar el Informe Policial Homologado suscrito por los policías aprehensores JOR, M y/o JRV y ROG, no se advierte que hayan razonado que el peticionario haya estado lesionado con anterioridad a su detención; sin embargo en la valoración médica efectuada el mismo día 29 de noviembre de 2017 por el médico adscrito al H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, este refirió que **BOC** presentaba huellas de sangrado en región anal.
43. Posteriormente se advierte en la Carpeta de investigación CI-CU\_X-XXXX/2017 que remitió la Fiscalía General del Estado. A las 23:00 horas del día 29 de noviembre de 2017 (06:10 horas posteriores a su detención) efectuó valoración médica a **BOC** y este presentó las lesiones siguientes:

**“...A la exploración física:**

1. Refiere verbalmente dolor en zona infraescapular izquierda y con dolor a la palpación, compatible con las producidas por contusión.
2. Excoriación de coloración rojiza de forma lineal que mide 3 cm de longitud localizado en cara lateral externa de la muñeca izquierda, compatible con las producidas por fricción.
3. Excoriación de color rojiza de forma lineal que mide 3 cm de longitud localizado en cara lateral externa de la muñeca derecha, compatible con la producida por fricción.
4. Refiere dolor para sentarse y dolor en recto, refiere que ha ido al baño arrojando coágulos de sangre vía rectal, por lo que se realizará estudio proctológico bajo consentimiento informado.

**Conclusión**

**I).-** Quien dijo llamarse **BOC**, las lesiones que se describen en el presente dictamen, con los números 1, 2 y 3 son de las lesiones que no ponen en riesgo la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no dejan secuelas ni cicatrices y no origina incapacidad para laborar.

**II.-** Quien dijo llamarse **BOC**, la lesión descrita en el presente dictamen, con número cuatro se concluirá en examen proctológico.

**III.-** Quien dijo llamarse **BOC** no presenta aliento alcohólico y clínicamente no presenta alguna etapa de intoxicación alcohólica.

44. En la misma carpeta de investigación obra el dictamen médico proctológico efectuado a las 16:30 horas del día 29 de noviembre de 2017 por el Dr. AETG médico legista de la Fiscalía General del Estado a **BOC**, donde se concluyó lo siguiente:

**“...3.- Proctológicamente.-** A **BOC** se le solicita se despoje de su pantalón y ropa interior los cuales se encuentran perforados en la parte posterior de ambos y se coloque en la mesa de exploración, se coloca en posición genupectoral, observándose ambos glúteos y surco interglúteo con excoriación dermoepidérmica de forma lineal de coloración rojiza que mide 3 cm de longitud en glúteo izquierdo compatible con las producidas por fricción y con presencia de huellas de manchado hemático perianal, el orificio anal con un diámetro menor a 2 centímetros, con tono del esfínter anal

*interno y externo conservado ya que al introducir el hisopo de algodón para tomar la muestra el cual sale con manchado, este presenta resistencia anatómica normal, así como también se observa borramiento de pliegues anales localizados de once, doce, una hora comparados con las manecillas de las carátulas de un reloj, compatible con penetración con objeto duro de diámetro mayor al orificio anal, y presencia de desgarró que mide 1.5 centímetros de longitud, en sentido oblicuo localizado a las doce, tres, seis horas comparados con las manecillas de la carátula de un reloj, compatible con penetración por objeto duro, como de diámetro mayor al orificio anal, se observa salida de coágulos del canal anal y huellas de sangrado rectal activo...”*

45. Es importante destacar que de acuerdo al artículo 149 del Código Penal para el Estado de Tabasco, se equipara a la violación al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima.
46. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido el criterio siguiente:

*“Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del derecho penal internacional como en el derecho penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual es cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por superficial que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por superficial que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. La Corte entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual.”*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> En este sentido ver: Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. párr. 310; Caso Espinoza González Vs. Perú. párr. 192 y Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 247.

47. Así mismo no pasa inadvertido el criterio también sostenido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el sentido que este tipo de hechos se comenten en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores:

*"A la Corte le resulta evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho".<sup>3</sup>*

48. Bajo esas circunstancias esta Comisión Estatal considera que los responsables de la violación cometida a **BOC**, descrita en el dictamen médico proctológico efectuado a las 16:30 horas del día 29 de noviembre de 2017 por el Dr. ÁETG médico legista de la Fiscalía General del Estado, fueron los elementos aprehensores policías municipales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco.
49. Es importante destacar que la autoridad se negó a proporcionar información a esta Comisión Estatal, ya que al rendir su informe respecto a los hechos refirió que no contaba con información; sin embargo, al revisar la Carpeta de Investigación CI-CU\_X-XXXX/2017 que hizo llegar la Fiscalía del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Centro de Procuración de Justicia de Cunduacán, Tabasco, se advirtió que obra el informe policial homologado suscrito por los policías JORM y/o JRV y ROG, quienes describieron que detuvieron a **BOC** y otras dos personas por la posible comisión en flagrancia del delito de robo con violencia en grado de tentativa cometido en pandilla y robo de vehículo equiparado; por lo que es indudable que fueron los citados servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco quienes efectuaron la detención de **BOC** y por ende la violación descrita en los párrafos que antecede, ya que el dicho del agraviado respecto a que posterior a su

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr 100.

detención lo subieron a la patrulla boca abajo y uno de los policías introdujo el cañón de su arma de cargo en su recto lo que le provocó el dolor, circunstancia que se robusteció con el certificado médico expedido por el propio ayuntamiento constitucional y la valoración médica y proctológica efectuada por la Fiscalía General del Estado, sin pasar desapercibido lo sostenido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el sentido que este tipo de hechos se cometen en ausencia de testigos.

50. Aunado a lo anterior, en el Informe Policial Homologado donde se narra la detención del agraviado, no se advierte que el peticionario haya presentado la lesión ano rectal con antelación a la detención y la autoridad no proporcionó información durante la investigación del presente sumario, sino que únicamente se concretó a referir que no contaba con información.
51. En ese tenor se sostiene que los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, violentaron el derecho humano a la integridad personal de **BOC** en su modalidad de violación, de acuerdo a las circunstancias razonadas con anterioridad.

### **C. Derechos Vulnerados**

52. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XX/2019**, al ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de los Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, en este caso resultan en la vulneración al derecho humano siguiente:

➤ **El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de integridad sexual (Violación)**

53. El **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente,

que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

54. En México, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.
55. El **derecho a la integridad personal** implica un deber general de respeto y un deber de garantía<sup>4</sup>. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de estos derechos por parte de sus titulares, mientras que, en su segunda vertiente, conlleva la adopción de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección de la integridad de todas las personas.
56. Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que: *"El derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero"*<sup>5</sup>
57. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en los principios 1 y 6 del "Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión", de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que

---

<sup>4</sup> CrIDH. "Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia". Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

<sup>5</sup> CNDH. Recomendaciones 80/2018 de 21 de diciembre de 2018, párrafo 35, 21/2017, de 30 de mayo de 2017, párrafo 75, 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, párrafo.135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párrafo 111

se respete su integridad física y a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

58. Así mismo los artículos 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del *"ius cogens"* internacional<sup>6</sup>, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.
59. La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que *"toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano en virtud que la violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores"*<sup>7</sup>
60. En México este derecho se encuentra previsto en los artículos 1º y 19 último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte; por lo cual toda persona privada de su libertad debe ser tratada con debido respeto.

---

<sup>6</sup> CrIDH, "Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú", sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.

<sup>7</sup> Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas Cruelles, párrafo 2.

61. A su vez el artículo 29 párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y también prevé la prohibición de la tortura.
62. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de rubro ***"DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD"***<sup>8</sup>, que ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.
63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ***"Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. 85"***, refiere que el artículo 5 de la Convención consagra uno de los valores más fundamentales en una sociedad democrática: el derecho a la integridad personal, según el cual *"toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*.
64. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, por lo que no admite de modo alguno que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad, la cual comienza desde el momento en que una persona es detenida bajo cualquier circunstancia permitida por la Ley.

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167

65. En lo que respecta a la violación sexual como una modalidad del Derecho Humano a la Integridad y Seguridad Personal la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **el Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú**,<sup>9</sup> ha establecido lo siguiente:

*"Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril".*

66. La misma Corte en el **"Caso Fernández Ortega y otros vs. México"**<sup>10</sup>, estableció lo siguiente:

*"(...) la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas (...)"*

67. En el caso a estudio esta Comisión estatal Considera que los policías municipales adscritos a la Dirección del Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, vulneraron el derecho a la integridad personal protegido por las disposiciones legales anteriormente referidas, en razón que como quedó acreditado éstos cometieron el acto de violación sexual en contra de **BOC**, ya que posterior a su detención lo pusieron boca abajo en la patrulla y uno de los aprehensores introdujo el cañón de su arma de cargo en el ano del detenido, lo que de acuerdo al dictamen proctológico efectuado por la Fiscalía General del Estado le provocó las lesiones siguientes:

---

<sup>9</sup> Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr.310.

<sup>10</sup> "Caso Fernández Ortega y otros vs. México", sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124.

*“...3.- Proctológicamente.- A **BOC** se le solicita se despoje de su pantalón y ropa interior los cuales se encuentran perforados en la parte posterior de ambos y se coloque en la mesa de exploración, se coloca en posición genupectoral, observándose ambos glúteos y surco interglúteo con excoriación dermoepidérmica de forma lineal de coloración rojiza que mide 3 cm de longitud en glúteo izquierdo compatible con las producidas por fricción y con presencia de huellas de manchado hemático perianal, el orificio anal con un diámetro menor a 2 centímetros, con tono del esfínter anal interno y externo conservado ya que al introducir el hisopo de algodón para tomar la muestra el cual sale con manchado, este presenta resistencia anatómica normal, así como también se observa borramiento de pliegues anales localizados de once, doce, una hora comparados con las manecillas de las carátulas de un reloj, compatible con penetración con objeto duro de diámetro mayor al orificio anal, y presencia de desgarramiento que mide 1.5 centímetros de longitud, en sentido oblicuo localizado a las doce, tres, seis horas comparados con las manecillas de la carátula de un reloj, compatible con penetración por objeto duro, como de diámetro mayor al orificio anal, se observa salida de coágulos del canal anal y huellas de sangrado rectal activo...”*

68. Lo que es atribuible a los servidores públicos referidos, en razón que aún y cuando la autoridad señalada negó tener información al respecto, del informe policial homologado que obra en la carpeta de investigación CI-CU-X-XXXX/2017 se advierte que los que detuvieron a **BOC** por la posible comisión en flagrancia del delito de robo con violencia en grado de tentativa cometido en pandilla y robo de vehículo equiparado, fueron elementos de la policía municipal de Cunduacán, Tabasco. Los que por ende cometieron la violación sexual en contra del agraviado.

#### **D. Hechos no acreditados**

69. En cuando a la inconformidad consistente en la detención arbitraria, esta no se acredita, en razón que se encuentra acreditado con el informe policial homologado que obra en la carpeta de investigación CI-CU-X-XXXX/2017, que **BOC** fue detenido por la posible comisión en flagrancia del delito de robo con violencia en grado de tentativa cometido en pandilla y robo de vehículo equiparado.

#### **E. Resumen del litigio**

70. Se acredita que **BOC** fue violado sexualmente (anal) por los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, posterior a su detención. Lo que vulneró el derecho humano a la integridad personal.

#### IV. Reparación del daño

71. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.<sup>11</sup> La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que **toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente**. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].<sup>12</sup>*

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. **Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.**<sup>13</sup>*

***La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).**<sup>14</sup>*

<sup>11</sup> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

<sup>12</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

<sup>13</sup> Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

<sup>14</sup> Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] **debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.***<sup>15</sup>

72. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.** Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, **la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad***

<sup>15</sup> CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

***de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.***<sup>16</sup>

73. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
74. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis constitucional aislada de rubro ***"DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES"***,<sup>17</sup> ha establecido que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
75. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la

<sup>16</sup> Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) "Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

<sup>17</sup> Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 28. Tesis: P. LXVII/2010. Registro digital: 163164.

violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.

76. Así en aras de conseguir una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
77. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “**González y otras (Campo Algodonero)**” y “**Radilla Pacheco**”, así como en el caso “**Herrera Espinoza y otros contra Ecuador**”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
78. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la implementación de **rehabilitación psicológica y médica, las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.**

## A. Medidas de rehabilitación

79. La rehabilitación es una de las cinco modalidades de la reparación integral del daño, mediante esta se pretende reparar las afectaciones físicas y psíquicas a través de atención **médica o psicológica.**
80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiteradas ocasiones<sup>18</sup> ha establecido que con el fin de contribuir a la reparación de daños dispone la obligación a cargo del Estado, de brindar gratuitamente y de forma inmediata el tratamiento médico y/o psicológico que requieran las víctimas previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario.

---

<sup>18</sup> “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, supra nota 78, párrafo 302; “Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala” Supra nota 39, párrafo 268-270; “Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala”, supra nota 5, párrafo 255-256.

81. El tratamiento médico y/o psicológico debe brindarse por personal e instituciones públicas, pero si el Estado careciera de ellas deberán recurrir a instituciones privadas o de la sociedad civil especializadas.<sup>19</sup>
82. Finalmente dicho tratamiento se deberá otorgar en la medida de las posibilidades en los Centros más cercanos al lugar de residencia de las víctimas, considerando además las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se le brinden tratamientos familiares o individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y posterior a una evaluación individual.<sup>20</sup>
83. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe OEA/Ser.L/V/II., Doc. 45/13, emitido el 18 diciembre de 2013, la medida de rehabilitación es:
- "...ayudar a las personas a superar las afectaciones sufridas a raíz de los hechos, en particular las enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida..."*
84. En el caso concreto se acreditó que **BOC** fue violado sexualmente (anal) por los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, posterior a su detención. Lo que vulneró el derecho humano a la integridad personal.
85. Derivado de lo anterior, la Comisión estima necesario que se **realice una valoración médica y psicológica por el daño que este suceso pudo ocasionarle y de ser necesario se le brinde atención médica y psicológica hasta la total estabilización de su salud.**
86. Estos tratamientos deben brindarse por personal e instituciones estatales especializadas en la atención de víctimas de hechos como los ocurridos en el presente caso. Si el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, careciera de ellas, deberá recurrir a otras instituciones públicas, privadas o de la sociedad civil especializadas.

## B. Medidas de satisfacción

<sup>19</sup> "Caso Manuel Zepeda Vargas Vs. Colombia", supra nota 73, párrafo 235; "Caso Contreras y otros Vs. El Salvador", supra nota 107, párrafo 200.

<sup>20</sup> Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia", supra nota 41, párrafo 278; "Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala", supra nota 5, párrafo 255-256.

87. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.<sup>21</sup>
88. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
89. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.
90. En el caso concreto se acreditó que **BOC** fue violado sexualmente (anal) por los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, posterior a su detención. Lo que vulneró el derecho humano a la integridad personal.
91. Bajo esas circunstancias, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, respecto a sus obligaciones en materia de integridad personal, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
92. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad,

---

<sup>21</sup> "Principios de Reparación de la ONU", Supra nota 95.

generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

93. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
94. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a BOC, para que ante dicha autoridad rindan su declaración, brinden información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
95. Dado que respecto a los hechos se inició la Carpeta de Investigación número CI-FEIDT-XX/2018 ante la Fiscalía del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado, esta Comisión considera que a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos, el H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, Tabasco, deberá colaborar en la investigación respectiva, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora, debiendo remitir a esta Comisión las constancias que así lo acredite, acorde a lo dispuesto en el artículo 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
96. La Comisión no omite recordar al H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
97. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

### **C. Garantías de no repetición**

98. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**,

así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.

99. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del *"Caracazo Vs. Valenzuela 2002"*<sup>22</sup>, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.
100. Así mismo en el caso *"Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002"*, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
101. En el caso concreto se acreditó que **BOC** fue violado sexualmente (anal) por los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, del H. Ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco, posterior a su detención. Lo que vulneró el derecho humano a la integridad personal.
102. En consecuencia esta Comisión Estatal, considera que el Ayuntamiento debe implementar capacitación a los elementos policiacos, particularmente a los involucrados en el presente caso, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a *"Principios y normas de protección de derechos humanos"*, *"Derecho Humano a la integridad personal y trato digno de las personas detenidas"* *"Derechos humanos de las personas detenidas"* *"La actuación policial en el Sistema de Justicia Penal Actual"* *"Principios y uso de la fuerza policial"*, lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.
103. Con fundamento en los numerales 6 fracciones XIX, XXI, 7 fracciones I y II, 26, 27, 88 bis, 96 y 97 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 5 fracciones XVII, XVIII, 6 fracción I, 8 fracción II, 28, 32, 41, 42, 43, 45 y 51 fracción IV de la Ley de Atención de Víctimas del Estado de Tabasco con relación al 28, 29, 30, 31 y 32 de su reglamento, y en coordinación con la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, se ordena se envíe la

---

<sup>22</sup> "Caracazo Vs. Valenzuela 2002" supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

solicitud de inscripción de **BOC** al Registro Estatal de Víctimas del Estado para efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño causado que incluya la compensación justa y suficiente con motivo de la responsabilidad institucional que derivó de una afectación causada con motivo de la violación a sus derechos humanos.

104. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

## V. Recomendaciones

**Recomendación número 001/2021:** se recomienda se implemente un mecanismo, a fin de que a través de institución pública o privada se realice valoración médica a **BOC**, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, en caso que, el resultado de la valoración determine afectación alguna, deberá brindársele el tratamiento por el tiempo que se determine para la recuperación.

**Recomendación número 002/2021:** se recomienda se realice valoración psicológica a **BOC**, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión Estatal, en caso que el resultado de la valoración determine afectación alguna, deberá brindársele el tratamiento psicológico por el tiempo que se determine para la recuperación.

**Recomendación número 003/2021:** se recomienda que el H. Ayuntamiento Constitucional de Cunduacán, colabore con la Fiscalía del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado en la integración de la indagatoria CI-FEIDT-XX/2018, proporcionando toda la información con que cuente respecto a los hechos materia de la misma, atendiendo oportunamente todos y cada uno de los requerimientos que le efectúe la autoridad investigadora.

**Recomendación número 004/2021:** se recomienda que sin demora inicie los procedimientos administrativos de investigación, para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en el presente caso ante el área competente, en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como

medio de prueba y solicitar que se notifique personalmente a **BOC** a efecto de que ante la autoridad investigadora administrativa rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

**Recomendación número 005/2021:** se recomienda que se implemente un manual de actuación de los agentes de la policía municipal en materia de detención de las personas, debiendo indicar, los procesos de respeto de derechos humanos; lo anterior para prevenir futuros hechos violatorios.

**Recomendación número 006/2021:** se recomienda que, en lo subsecuente, por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones, implemente valoraciones psicológicas constantes a los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal para determinar si son aptos psicológicamente para el desempeño del cargo de servidor público de policía municipal; debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

**Recomendación número 007/2021:** se recomienda gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que realice la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas a BOC con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, debiendo remitir a este Organismo Público la documental que acredite su cumplimiento.

**Recomendación número 008/2021:** se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno al *"Principios y normas de protección de los derechos humanos"*, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, particularmente los involucrados en el presente caso. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público constancias del resultado de las evaluaciones, listas de asistencia y toda evidencia relacionada con el mismo.

**Recomendación número 009/2021:** se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno al ***"Derecho humano a la integridad personal y trato digno de las personas detenidas"***, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, particularmente los involucrados en el presente caso. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público listas de asistencia, evidencias fotográficas y el resultado de las evaluaciones.

**Recomendación número 010/2021:** se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno al ***"Los derechos humanos de las personas detenidas"***, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público listas de asistencias, evidencias fotográficas y el resultado de las evaluaciones.

**Recomendación número 011/2021:** se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno al ***"La actuación policial en el Sistema de Justicia Penal Actual con relación a los derechos humanos de las personas detenidas"***, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones, listas de asistencia, evidencias fotográficas.

**Recomendación número 012/2021:** se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno al ***"Principios y uso de la fuerza policial"***, dirigido a los elementos policiacos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo



remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones, listas de asistencia, evidencias fotográficas.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.



**Cordialmente**

**Dr. JAMN.**

**Presidente de la CEDH Tabasco**